

Doctor

HERMAN TRUJILLO GARCIA

HONORABLE JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

REF.-. VERBAL DE MENOR CUANTÍA POR RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL No. 2020 - 0497 - 01

DEMANDANTE **MARÍA TRINIDAD CIPAGAUTA SANA**

DEMANDADA **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**

LITISCONSORTE NECESARIO DEL EXTREMO ACTOR **BANCO FINANDINA S.A.**

Cordial y respetuosamente se dirige ante su señoría, **DIEGO ALEJANDRO PEDRAZA SANDOVAL**, mayor de edad, residente y domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía **1.019.124.566** expedida en Bogotá, **ABOGADO EN EJERCICIO**, dignatario de la Tarjeta Profesional **344.790** del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi reconocida calidad de **APODERADO JUDICIAL DEL EXTREMO ACTOR**, para dentro de la oportunidad procesal para el efecto y a las voces de lo dispuesto por el **Artículo 12 de la Ley 2213 de 2022**, sustentar las razones que componen el recurso de apelación interpuesto, formulado, concedido y admitido, en contra de la decisión de primera instancia emitida por el **JUZGADO TRECE (13) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** el **07 DE ABRIL DE 2022**, mediante la cual se negaron la totalidad de las pretensiones de la demanda, labor que encaro en los siguientes términos:

RAZONES DE LA DECISIÓN

Luego de encontrar satisfechos los denominados presupuestos procesales para emitir sentencia de fondo, el despacho delimitó el objeto de la decisión, lo cual hizo al formularse el interrogante: *¿hay lugar a declarar civil y contractualmente responsable a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. por el incumplimiento de su obligación de pagar el valor de la PÓLIZA INDIVIDUAL DE AUTOMÓVILES No. 1050127, al no resultar seria y fundada su objeción a la reclamación?, o por el contrario, ¿hay lugar a declarar probada las excepciones propuestas por la compañía de seguros en la contestación de la demanda?*

Para dar solución al problema jurídico, dejo sentado, en primer lugar, que era menester averiguar por los presupuestos para el éxito de las exclusiones del riesgo, para lo cual, realizó de manera breve un estudio de la tipología de exclusiones, en donde coligió que estas cláusulas de exclusión de responsabilidad se presumen válidas bajo el principio de autonomía negocial, cuyos límites se postran en las buenas costumbres y normas de orden público; En tal sentido, luego de realizar una lectura gramatical de la exclusión alegada por la compañía, expuso que la jurisprudencia sobre la naturaleza de las cláusulas de exclusión, **es consistente en señalar que las mismas no deben estudiarse desde la literalidad sino que en cada caso es necesario reparar en la causalidad, es decir, que la exclusión debe ser la causa eficiente de la materialización del riesgo**¹.

¹ Documento 31AUDIENCIA ART.372, Hora 3:17:13 - 3:17:44



Diego A. Pedraza S.

Diego Alejandro Pedraza Sandoval

Abogado universidad libre

Consultor en derecho comercial y de seguros

No obstante lo dicho, la judicatura determinó que la cláusula de exclusión, a más de ser eficaz, por haber sido acordada entre las partes en su contenido, y ser incorporada en la póliza con el lleno de requisitos exigidos en el EOSF, ²**también era la causa eficiente en relación con la materialización del riesgo asegurado (PERDIDA TOTAL POR HURTO)**, "puesto que una persona que no cuenta con licencia de conducción y la familia a sabiendas conocía que el menor **DANIEL FELIPE GOMEZ TORRES**, no contaba con licencia de conducción y **le permitió**³ aún a pesar de esas circunstancias conducir el vehículo (!!), es causa eficiente del siniestro, porque, incluso expone no solamente deliberadamente al riesgo de hurto, sino a otros eventuales riesgos asegurados, incluso al terreno de **la culpa grave, por autorizar la conducción de un vehículo a una persona sin licencia para hacerlo**, más aún, cuando se trata de una actividad peligrosa, por lo cual expuso imprudentemente no solo su patrimonio y su interés asegurable en relación con el crédito con finandina (!!), sino también se expuso imprudentemente a riesgos frente a terceros, por ejemplo por pérdida total o parcial donde estuvieran involucradas terceras personas (!!), por lo tanto se estima que la objeción si es seria y fundada; razones dejadas para estimar las excepciones propuestas por la demandada y denegar las pretensiones contenidas en el libelo principal.

LOS REPAROS EFECTUADOS EN AUDIENCIA

PRIMERO. Se reparó contra la sentencia de primera instancia, en cuanto haber demostrado sin estarlo, que la señora **MARIA TRINIDAD CIPAGAUTA SANA**, en su condición de propietaria del vehículo **FOY - 210** y asegurada en la **PÓLIZA INDIVIDUAL DE AUTOMÓVILES No. 1050127** objeto del proceso, no autorizó a su nieto **DANIEL FELIPE GOMEZ TORRES**, para la conducción de dicho vehículo.

SEGUNDO. Se cuestionó igualmente, la circunstancia de haber reconocido que la exclusión contenida en el literal a) de la cláusula 1.3.1 de las condiciones generales, guardaba relación de causalidad frente al siniestro engastado en el amparo de pérdida total por hurto del vehículo.

LOS REPAROS COMPLEMENTARIOS

TERCERO. Adicionalmente se repara contra la sentencia de primera instancia, en cuanto haber reconocido eficacia en la cláusula de exclusión convencional del riesgo, pese haberse incluido en contravía de normas de orden público, consignadas por el legislador en el numeral 3° del artículo 44 de la ley 45 de 1990 y numeral 2°, literal C del artículo 184 del E.O.S.F.

CUARTO. Por el mismo sendero, se repara contra la sentencia de primera instancia, en cuanto al incumplimiento de la carga argumentativa de transparencia y suficiencia del juez para apartarse del precedente jurisprudencial en relación con la eficacia de las exclusiones y en relación con el análisis causal de la exclusión y el siniestro; y, por consiguiente, por conculcar el deber de motivación exigido al juzgador en los estados sociales de derecho.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

Teniendo en consideración lo dispuesto por el **artículo 12 de la Ley 2213 de 2022**, me permito complementar las razones que componen la sustentación del recurso de apelación, laborío que encaro así:

- **EN CUANTO HACE A LA VERIFICACIÓN DEL SUPUESTO DE HECHO DE LA EXCLUSIÓN**

² Documento 31AUDIENCIA ART.372, Hora 3:19:48

³ FALACIA NON SEQUITUR <"HUBO O NO AUTORIZACIÓN"> - FALACIA DE NO CONTRADICCIÓN

En la sentencia de la cual disentimos, se declaró probada la excepción de exclusión del riesgo engastada en las condiciones generales del contrato de seguro, la cual fue denominada como "*cuando el vehículo asegurado o similar sea conducido sin autorización*".

Transcribiendo apartes de la decisión que se expuso de forma oral y publica, en especial lo relacionado con la exclusión convencional del riesgo, concluyó la primera instancia de conocimiento para denegar las pretensiones de la demanda, en primer lugar, que se verificaba el supuesto de hecho de la exclusión, relacionada con la falta de autorización para la conducción proveniente de la asegurada, puesto que, en sentir del juzgador, el análisis de la prueba documental arrojaba dicha conclusión, sin que la prueba testimonial desdijera las declaraciones que habían sido consignadas en la denuncia del hurto y en la entrevista entregada a la firma investigadora contratada por la compañía; de otra parte, destacó como dicho de paso, que pese a la falta de autorización, el conductor siendo menor de edad y sin licencia de conducción, en potencia expuso o elevó de manera imprudente el riesgo de generar daños sobre terceros, máxime cuando el ejercicio de la conducción es considerado como actividad peligrosa. Lo anterior pese haber advertido que uno de los requisitos para el estudio de la exclusión era la verificación causal del supuesto de hecho con el siniestro, el cual según: "*para el despacho, la falta de autorización guarda relación de causa - efecto con el hurto del automotor, siniestro que se pretendió afectar en el presente proceso*".

De cara a la prueba testimonial y a la declaración de parte, indicó el juzgador que no tenían la potencialidad de neutralizar las declaraciones previas contenidas en los documentos, sin que trajera a colación para su decisión otros segmentos del elenco probatorio, no estudiados de manera específica por parte de la autoridad de primer grado, los cuales eran auxiliares para la superación de las dudas que surgen alrededor del eventual permiso otorgado por la asegurada a su nieto, y si aquel era exigible dado el estrecho vínculo de relación que ostentaban los miembros de la familia; documentos que junto a los testimonios y declaraciones, eran concluyentes en punto a determinar la finalidad de la adquisición del vehículo asegurado por parte de los miembros del hogar de la asegurada.

Con esta orientación, a partir del escrutinio panorámico de las pruebas, la tesis desarrollada por el juzgador de instancia fracasa porque, en realidad, con ella se solventa cualquier perplejidad acerca de la autorización extendida por la asegurada a su nieto para la conducción del automotor asegurado, material que pasa a comentarse a continuación:

- ✓ En cuanto a la caratula de la **PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMOVILES**, se dejó consignado la edad de la asegurada **MARIA TRINIDAD CIPAGAUTA SANA**, de 71 años, lo cual junto con su cedula se podía observar, según un asegurador profesional diligente, que no contaba con licencia de tránsito, y por consiguiente, que quien podía conducir el vehículo eran los miembros de su núcleo familiar.
- ✓ En cuanto al documento **CARÁTULA DEL SINIESTRO**, en relación con el apartado denominado "**CONDUCTOR**", se consignó la información de la señora **MARIA TRINIDAD CIPAGAUTA SANA**, dejando en blanco el espacio la celda de **LICENCIA DE CONDUCCIÓN No.** y **FECHA DE VENCIMIENTO**, lo que ponía en mente del asegurador su conocimiento previo de falta de licencia de conducción de la asegurada⁴.
- ✓ En cuanto al documento **FORMATO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL CONOCIMIENTO INICIAL** presentada por **CAMILO GOMEZ CIPAGAUTA**, se relacionó en lo que respecta a nuestro interés: "recibí una llamada de mi hijo de 17 años de edad (...) el cual me dijo que le habían acabado de hurtar el vehículo de **NUESTRA**

⁴ Folio 41 del archivo ANEXOS CONTESTACIÓN DEMANDA

PROPIEDAD. (...) YO COMETÍ EL ERROR DE DECIR QUE EL VEHÍCULO ES MÍO, AUNQUE EN PAPELES ESTÁ ES A NOMBRE DE MI MADRE MARÍA TRINIDAD CIPAGAUTA SANA⁵

- ✓ En cuanto al documento **ENTREVISTA AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, realizada a **DANIEL FELIPE GOMEZ TORRES**, en la cual se le preguntó, ***¿Fuera de usted, quién más tenía acceso y/ o consentimiento para conducir el vehículo?***, a lo cual aquel respondió ***"mi padre"***⁶.
- ✓ En cuanto al documento **ANÁLISIS DE SINIESTRO INFORME FINAL 2020 - 098**, elaborado por la firma investigadora **POTENCIAL ASESORES**, en la cual, se relacionó en la entrevista realizada a la señora **MARIA TRINIDAD CIPAGAUTA SANA**, en lo que respecta a nuestro interés que: ***"el uso del vehículo era familiar; y no se encontraba afiliado a ninguna plataforma de transporte (escuchar audio)"***⁷

En estos términos, no existe incompatibilidad al contrastar la prueba documental y la testimonial, en la medida que en la deposición y testimonios no se hizo alusión a la autorización o no, puesto que la declaración se enfocó en la circunstancia inexistente de otorgar autorización a un miembro del núcleo familiar, que, de manera previa, venía conduciendo el vehículo sin ninguna restricción. Todo lo anterior debe someterse a un parangón con la finalidad en la adquisición del vehículo y el servicio que estaba llamado a cumplir en la familia.

Por todo lo anterior, fluye de lo expuesto que, bajo un análisis en conjunto de los elementos de prueba, no se encontraba acreditado el supuesto de hecho de la exclusión alegada por la compañía, por lo menos, no bajo la función técnica de la exclusión y su diseño por parte de la industria aseguradora, toda vez que, bajo los estrechos vínculos de familia, todos los miembros del hogar podían utilizar, gozar y disponer del rodante, según sus necesidades personales o familiares, como lo venían haciendo con normalidad. Máxime cuando el custodio del mismo era el señor **CAMILO GOMEZ CIPAGAUTA** pues era el encargado de realizar los pagos de la cuota del crédito desembolsado para la adquisición del rodante.

En estos términos, el supuesto de hecho de la exclusión no se verificaba ni siquiera en su literalidad, puesto que, bajo una interpretación basada en las reglas de la experiencia, a los miembros cercanos de la familia que conviven incluso en la misma morada, no le es exigido un principio de autorización escrita, máxime cuando no era la primera vez que el joven conductor dirigía la marcha del rodante asegurado, sin que momentos antes se hubiese prohibido su utilización. Valga indicar que la manifestación del **NO PERMISO**, la cual fue desmentida en la práctica de prueba de interrogatorio de parte y en las declaraciones de terceros, **AUNADO A LOS DOCUMENTOS ATRÁS REFERENCIADOS**, se dio en un escenario familiar, mas no en relación con la disposición o uso del automotor.

El panorama anterior, como atrás se ausculta, debió ser interpretado bajo las reglas de la experiencia y a través de un análisis en conjunto de los elementos de conocimiento, ya que el joven **DANIEL FELIPE GOMEZ TORRES**, no era primer vez que utilizaba y disponía para su uso personal el vehículo asegurado, sin que a la fecha mediara una prohibición y mucho menos sin que se le exigiera una autorización expresa, repito, en razón a los lazos de familia, unión y vida que el joven tenía con todos los miembros de su hogar; y es que no solo compartían un lazo consanguíneo sino que convivían en la misma casa, y además, profesaban una extendida cercanía y afecto, todo lo cual impedía la exigencia de permisos o autorizaciones para la utilización del vehículo.

En adición a lo anterior, el juez de primera instancia no expuso de manera publica el por qué desdecía de los testimonios y declaración de parte como medio de prueba, pues las versiones no solo eran contestes y

⁵ Folio 46 del archivo ANEXOS CONTESTACIÓN DEMANDA

⁶ Folio 50 - 53 del archivo ANEXOS CONTESTACIÓN DEMANDA

⁷ Folio 73 del archivo ANEXOS CONTESTACIÓN DEMANDA

congruentes, sino que se expusieron bajo la gravedad de juramento, en las cuales quedó en evidencia que la falta de permiso se dio en un contexto eminentemente familiar⁸, mas no frente a la prohibición que el conductor tenía para la conducción del vehículo para la fecha de los acontecimientos.

De esta manera, robustezco el primer reparo formulado de manera oral en audiencia, que allí rotule como "indebida valoración de la prueba"

• **EN CUANTO HACE A LA SUPUESTA RELACIÓN DE CAUSALIDAD ENTRE LA EXCLUSIÓN "CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SEA CONDUCIDO SIN AUTORIZACIÓN Y EL SINIESTRO POR PERDIDA TOTAL POR HURTO"**

Por no haber sido objeto de controversia durante los reparos a la decisión, el juzgador de instancia, luego de realizar una lectura gramatical de la exclusión alegada por la compañía, expuso que la jurisprudencia vernácula es consistente y uniforme en señalar que la limitación del riesgo bajo naturaleza de exclusión no debe estudiarse desde la literalidad, sino que en cada caso es necesario reparar en la causalidad, es decir, que la exclusión debe ser la causa eficiente de la materialización del riesgo. No obstante, y esto si es objeto de reparo, fulminó el atino anterior, indicando que "para el despacho, la falta de autorización guarda relación de causa – efecto con el hurto del automotor, siniestro que se pretendió afectar en el presente proceso"

En cuanto corresponde al segundo de los reparos orales formulados contra la decisión de primera instancia, se dejó consignado una violación por interpretación indebida del artículo 1056 del Código de Comercio, puesto que la mera presencia de pacto de exclusión al respecto, no implica *per se*, la exoneración de responsabilidad del asegurador en el pago del siniestro, máxime si el supuesto de hecho de la exclusión no se inmiscuye en relación con la materialización del riesgo.

Pese a que el juzgador entendió, como característica para el éxito de la exclusión alega por la compañía, que esta debía guardar interdependencia causal con el siniestro reclamado, su conclusión se alejó del todo de dicho análisis, pareciendo que la sustentación de la decisión la fuese dejando por el camino, adoptando una interpretación objetiva o alemana de la cual dijo no podía seguirse del entendimiento de las exclusiones según la ley. Todo lo cual podría merecer también un reparo de incongruencia entre la sustentación y la decisión, y por consiguiente una variación inconsulta que afecta el principio de confianza legítima.

Volviendo al análisis del reparo, vale la pena advertir que en el proceso no existe un solo medio de convicción, en atención a la carga de la prueba establecida en el artículo 167 del C.G.P. y para efectos del contrato de seguro en el artículo 1077 del C.Co., que acredite, si quiere de manera sumaria, el influjo que tuvo la falta de autorización para la conducción del vehículo en relación con el siniestro engastado en el amparo de pérdida total por hurto; puesto que, para el caso que se analizada, la actividad desplegada por la aseguradora demandada no satisfizo tal carga, pues apenas se dedicó a denunciar que la parte demandante no había otorgado autorización a su nieto para la conducción del rodante asegurado, más no su relevancia causal en función con el riesgo asegurado y reclamado. No obstante lo dicho, la sociedad demandada tenía a su cargo demostrar que la falta de autorización en términos de causalidad jurídica y con criterios de imputación era un condición antecedente y necesaria para la sustracción violenta del rodante, situación que no se convalido en la actuación.

Para tal fin, valga la pena aclarar, que la relación de causalidad exigida no nace de la convención, es decir, por el hecho de que la compañía así lo haya determinado al relacionar sus conectores (causa y surgimiento)

⁸ PROCESO DIGITAL <31AUDIENCIA ART.372> "Minuto 07: 25 – 8:05- Que mi nieto se había llevado el carro para hacer una vuelta pero que yo no le había dado permiso, en ese momento. - le conteste que yo no le había dado permiso; pero desde que se compró el carro era para que lo manejara mi hijo y mi nieto; Minuto 8:55 – 9:14 mi hijo era el que lo iba a manejar porque yo soy una persona de la tercera edad, pues yo no sé manejarlo, yo los deje para que ellos lo manejaran.

sino que es un presupuesto legal, que se desprende de la finalidad y origen de las denominadas cláusulas limitativas del riesgo y de la interpretación a ellas dadas por los organismos de cierre de la jurisdicción ordinaria.

Si bien existe una facultad dispensada al asegurador de limitar el riesgo que asume, conforme al Artículo 1056 del Código de Comercio, esa potestad no es absoluta, pues puede ocurrir que en la redacción de una cláusula, antes que corresponder a una delimitación del riesgo que asume, actitud por entero amparada en la ley, según se dijo, esa conducta omnímoda o alemana, representa una limitación de los derechos que por virtud de la propia ley tiene el asegurado.

En la doctrina foránea, el Tribunal Supremo Español⁹, ha tenido oportunidad de analizar tanto la definición como el alcance de las denominadas **cláusulas delimitadoras del riesgo y cláusulas limitativas de derechos de los asegurados, frente a lo cual tiene dicho** que:

“la cláusula limitativa opera para restringir, condicionar o modificar el derecho del asegurado a la indemnización una vez que el riesgo objeto del seguro se ha producido, y la cláusula de exclusión de riesgo es la que especifica qué clase de ellos se ha constituido en objeto del contrato” (STS de 11 de septiembre de 2006) y que son *“cláusulas delimitadoras aquellas que determinan qué riesgo se cubre, en qué cuantía, durante qué plazo y en qué ámbito espacial”* (STS de 17 de marzo de 2006), mientras que son **cláusulas limitativas** aquellas en las que se establezca *“una reglamentación del contrato que se oponga, con carácter negativo para el asegurado, a la que puede considerarse usual o derivada de las cláusulas introductorias o particulares”* (STS de 15 de julio de 2009), de manera que *“lo importante para calificar una cláusula como limitativa es que el asegurado vea limitados o restringidos sus derechos con relación, por ejemplo, a los que le han sido atribuidos en la parte de la póliza que negoció”*.

En tratándose de cláusulas de exclusión o excepción del riesgo, la **SALA DE CASACIÓN CIVIL** de la **HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**¹⁰ recientemente explicó que:

“Unas y otras, las legales, que en tal medida no demandan una consagración expresa en el clausulado, o las convencionales que, de suyo, exigen esa previsión en el texto contractual, deben analizarse desde el punto de vista causal, de suerte que la excepción aplica en tanto la circunstancia excluyente resulte ser la causa eficiente de la materialización del riesgo.”, (Negrillas y subraya fuera de texto).

Reiterando la Doctrina sobre que para que opere la salvaguarda de responsabilidad del asegurador, es menester que la exclusión guarde nexo de causalidad con la causa del siniestro, en oportunidad no tan reciente, la misma corporación¹¹ dijo al respecto que:

⁹ STS de 18 de marzo de 2009.

¹⁰ C.S.J. Cas, civil, sentencia SC5327-2018 de fecha 13 de diciembre de 2018. M. P. LUIS ALONSO RICO PUERTA Radicación n° 68001-31-03-004-2008-00193-01. M. P.

¹¹ Sentencia de 27 de julio de 20006. Exp. No. 05001-3103-017-1998-0031-01. M. P. CÉSAR JULIO VALENCIA COPETE.

“Siendo entonces consciente de la ebriedad del asegurado, el Tribunal la desechó como posible causa del siniestro, debido a que la aseguradora, se repite, no logró demostrar que ... de no mediar el estado de alicoramiento, no se hubiera producido el fallecimiento (...)”. Dicho de otra manera, el sentenciador no halló relación de causalidad entre la beodez y el siniestro, apoyado en la comparación que hizo entre las necropsias practicadas a las víctimas, que mostraban el mismo resultado, esto es, "anoxia histotóxica por intoxicación por monóxido de carbono", con independencia de la enorme diferencia entre los porcentajes de alcoholemia (243 mg % - 101 mg %). Luego, si de algún modo dedujo, sin decirlo expresamente, que la embriaguez era un factor indiferente, pues en ambos casos la causa de la muerte seguía siendo la misma, ha de concluirse que el juzgador terminó por acoger aquél diagnóstico - anoxia histotóxica por intoxicación por monóxido de carbono - que, según el propio médico legista, había intervenido como causa "natural y directa", al tener una naturaleza "simplemente mortal".

Más adelante determinó que:

“En efecto, a diferencia de otras ocasiones en las que existe mayor probabilidad - o a veces certeza - de que la embriaguez pueda integrar la causa del siniestro, como, por ejemplo, cuando alguien en tal situación conduce velozmente un vehículo automotor que termina involucrado en una colisión, ha de notarse que, en la situación examinada, dicha turbación no necesariamente pudo haber sido determinante para el fatal resultado, pues, se insiste, éste podía presentarse aun cuando no mediara un trastorno de tal naturaleza, pues está visto que no son infrecuentes los accidentes relacionados con la aspiración de gases tóxicos, que bien pueden tener orígenes tan disímiles y heterogéneos como incidentes domésticos, aparatos en mal funcionamiento, máquinas de combustión, entre otros, sin que la beodez o cualquier estado análogo sea una condición indispensable de su acaecimiento.”

En punto al análisis de las cláusulas de exclusión del riesgo en el contrato de seguro, la jurisprudencia regional es conteste al destacar que debe analizarse las mismas con criterio de causalidad frente al siniestro y su causa, producto de lo cual, “se impone previamente la prueba de la relación causal entre la conducta reprochada y el siniestro que generalmente se presumirá por el estado de imposibilidad técnica de manejar en ese estado aun cuando en otras ocasiones, podrá descartarse por la falta de nexo causal.”¹²

Esa misma mecánica de análisis de efectividad de las denominadas cláusulas de exclusión, la doctrina¹³ foránea tiene destacado que:

¹² Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala "E", providencia de fecha 4 de diciembre de 2012.

¹³ SOTO, HÉCTOR MIGUEL, "Cargas, caducidades y exclusiones de cobertura en el contrato de seguro", LL 2004-D, 1167

“las exclusiones de esta clase sólo serán jurídicamente válidas cuando la conducta excluida sea la causa del siniestro, y el asegurado hubiere incurrido en la misma dolosamente o por culpa grave” (Resaltos fuera de texto)

Ahora, no cabe la más mínima duda que lo pactado en este asunto, no fue una garantía sino una exclusión de rango subjetivo, lo que amerita obviamente, un estudio más de fondo sobre su eficacia de cara a la asunción por el asegurador del riesgo; **estudio que prometió realizar el juzgador de cara a la causalidad, que luego abandono en las consideraciones y fallo, toda vez que, en sentir del despacho se consideró que la falta de autorización se involucraba de manera directa, material y como condición antecedente a la concreción del despojo del vehículo bajo la modalidad de hurto**. con tal ahínco se reclama la mencionada relación de causalidad material o adecuada entre la circunstancia excluyente y el siniestro, que la Doctrina nacional autorizada, a través del ex Magistrado **CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO**, ha destacado lo siguiente:

“Con arreglo a las observaciones realizadas hasta el momento, salta a simple vista que la causalidad jurídica está llamada a cumplir un papel de valía en lo tocante a las exclusiones legales o convencionales (delimitaciones negativas del riesgo asegurado). Tanto que el evento – o hecho – excluido debe ser – dentro de la secuencia causal – la causa adecuada del daño sufrido por el asegurado. Si ello tiene lugar no se materializará en puridad el siniestro y, por ende, no surgirá la obligación de estirpe indemnizatoria a cargo del asegurador.

Sobre este mismo particular, en su momento, pusimos de presente que “las exclusiones legales o convencionales (...) deben aplicarse con criterio causal. Para que puedan invocarse como eximentes de responsabilidad del asegurador, deben hallarse con el siniestro en relación de causa a efecto, al punto de que este ni hubiera ocurrido de no haber mediado la intervención de aquellas”¹⁴

Siguiendo al Doctrinante y Ex Magistrado **Dr. CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO**, se destaca que no es solamente necesaria la presencia de nexo de causalidad material y jurídica entre el acontecimiento (SINIESTRO) y LA EXCLUSIÓN, sino que la carga de la prueba de la misma corre al lado de la aseguradora; así lo deja sintetizado el importante tratadista en los siguientes apartes:

“En este orden de ideas, salvo que exista un precepto de estirpe legal en sentido contrario (v.gr. Francia), o salvo que exista una regla convencional en virtud de la cual se invierta la carga de la prueba concerniente a la comprobación de los hechos impositivos de o excluyentes de responsabilidad – con toda independencia de la discusión doctrinal ya registrada –, al asegurador indiscutiblemente le compete, en atención de centenarios y arraigados principios

¹⁴ **CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO**. *Derecho de Seguros, Tomo III, Pontificia Universidad Javeriana. Editorial Temis. Bogotá 2012. Pág. 189.*

de naturaleza procesal y sustancial, probar los hechos, los acontecimientos, los fenómenos o simplemente las causas excluyentes de su responsabilidad contractual. Esta ciertamente es la regla general.

La mencionada prueba, acertadamente así lo ha entendido la doctrina y la jurisprudencia internacional, debe encaminarse a evidenciar que la causa excluida del marco del seguro (antecedente material) fue el detonante apropiado (adecuado) del resultado (efecto). Es decir que la empresa aseguradora deberá probar, por cualquier medio establecido para el efecto, que la pérdida o daño experimentado por el asegurado (seguro de daños) fue consecuencia directa o indirecta de la causa excluida (caso no cubierto), o sea que deberá acreditar un nexo causal adecuado, una relación y dependencia entre la causa o hecho excluido y el daño irrogado.

En el campo doctrinal, por vía de ejemplo, el tratadista AMADEO SOLER ALEU reitera que “la prueba de la relación de causalidad siniestral pesa sobre el asegurador, que deberá probar el extremo en que se exceptúa para liberarse”

El célebre tratadista JOSÉ EFRÉN OSSA GÓMEZ (Q.E.P.D.), al punto de la relación de causalidad entre la exclusión y el siniestro, destacó:

“I. Las exclusiones

A. Noción

Son hechos o circunstancias que, aun siendo origen del evento dañoso o efecto del mismo, no obligan la responsabilidad del asegurador. Afectan, en su raíz, el derecho del asegurado o beneficiario a la prestación prevista en el contrato de seguro. Tienen carácter impeditivo en la medida en que obstruyen el nacimiento de este derecho y, por ende, el de la obligación correspondiente.

Las exclusiones pueden tener su origen en la ley o en el contrato”.

(...)

B. Relación de causalidad

Ya hemos visto que lo que da origen a la prestación asegurada, conforme a los artículos 1054 y 1072 del estatuto comercial, es el siniestro strictu sensu. Y que este solo es tal en la medida en que derive el riesgo asegurado como el efecto de su causa. También hemos dicho que al asegurado le corresponde probar el siniestro lato sensu, esto es, el daño con su origen inmediato: el fuego hostil o el rayo (en el seguro de incendio), la colisión (en el seguro de vehículos), la apropiación mediante la violencia (en el seguro de hurto), el naufragio (en el seguro



Diego A. Pedraza S.

Abogado Universidad Libre
Consultor en derecho comercial y de seguros

Diego Alejandro Pedraza Sandoval

Abogado Universidad Libre
Consultor en derecho comercial y de seguros

de navegación), la muerte accidental (en el seguro de accidentes), etc. pero no la causa específica de cada uno de estos eventos, cuya prueba incumbe al asegurador si es que la invoca como medio de defensa. Es la interpretación que fluye del art. 1077 del Código de Comercio.

De ahí la procedencia del tema que motiva este acápite. Las exclusiones legales o convencionales, de que hemos hecho mención, en cuanto antecedentes del daño, deben aplicarse con un criterio causal. Para que puedan invocarse como eximentes de responsabilidad del asegurador, deben hallarse con el siniestro en relación de causa a efecto, al punto que este no hubiese ocurrido de no haber mediado la intervención de aquellas.¹⁵

EPÍLOGO DEL SEGUNDO REPARO

De lo anterior se colige fácilmente que, para que operara como sustento de la objeción del siniestro, a exclusión aducida, incuestionablemente y sin el más mínimo asomo de duda, debió existir nexo de causalidad material y jurídico con los factores que determinaron la ocurrencia del siniestro, es decir, que para el caso que nos ocupa, no operaría la alegada exclusión, pues ninguna relación guarda la falta de autorización, - aunque está en el plano material tampoco se verifica por lo dicho en el primer reparo-, con la causa o móvil de la sustracción del automotor asegurado, riesgo amparado y afectado en la respectiva póliza; pues no solamente es imposible ontológicamente demostrar que la falta de autorización era conocida o sea el móvil para que los malhechores se hayan apropiado de manera injustificada del automotor, lo que predica un conocimiento ex ante, e incluso, si se quiere analizar desde la órbita de la culpa grave, de la falta de licencia de conducción y de la edad del conductor por parte de los malhechores, al punto de que al haberse presentado la autorización o mediado una licencia de conducción no hubiere mediado la idea criminal para su sustracción, sino que, a simples luces se presenta como una ilógica conclusión del juzgador de instancia, quien pese a determinar que haría un estudio causal, al momento de realizar la interpretación de dependencia o condición antecedente – consecuente entre la exclusión con el siniestro, abandono dicho análisis concluyendo bajo un panorama natural o metafísico que la falta de autorización constituía la causa adecuada del desenlace hurto (!!); craso error que tendrá que ser conjurado por el juzgado de apelación.

Como se explicó a espacio, sin perjuicio de la orfandad probatoria en punto a la relación de causalidad entre la exclusión convencional y el siniestro, se precisa igualmente, que el hecho de conducir sin licencia de tránsito, además, al ser un asunto no excluido en el contrato de seguro, y mucho menos haberse pactado como garantía, no reviste la gravedad, concordancia y convergencia para exteriorizar que se tuvo la conciencia a partir de la autorización para la conducción, de permitir la perpetración de malhechores que terminarían por hurtar el vehículo asegurado y vivificaran el riesgo engastado en el contrato de seguro, pues, no obstante, el riesgo excluido legalmente, en particular la culpa grave, debe manifestarse de cara a la intención y/o negligencia que aumente la probabilidad de ocurrencia del riesgo. De manera que, el no contar con pase de conducción, solamente constituye una contravención administrativa, la cual se torna insultar en función al riesgo acaecido de hurto, y menos constituye la concreción de un acto que agrave el riesgo y/o aumente la probabilidad de su ocurrencia.

Así las cosas, es evidente el quiebre de la sentencia al dar por demostrado sin estarlo, que la exclusión del riesgo se erigía en antecedente del daño bajo un criterio estrictamente causal. En otros términos, el

¹⁵ J. Efrén Ossa G. "Teoría General del Seguro El Contrato"

antecedente material (falta de autorización) – si es que se verificó, en atención al primer reparo- no fue el detonante apropiado (adecuado) del resultado (efecto - siniestro).

• **EN CUANTO HACE A LA EFICACIA DE LA CLAUSULA DE EXCLUSIÓN CONVENCIONAL DEL RIESGO**

El juzgador de instancia determinó que la cláusula convencional del riesgo era eficaz, bajo los siguientes razonamientos:

- ✓ La cláusula se encuentra pactada expresamente en el contrato
- ✓ La cláusula se encuentra incorporada en la póliza y resaltada, cumpliendo con los requisitos establecidos en el EOSF, en punto a la publicidad.
- ✓ La demandante indicó que recibió la póliza y las condiciones generales de la misma (!!)
- ✓ Y, la falta de autorización de conducir el rodante es la causa eficiente para la materialización del riesgo.

Como sustento al reparo adicionado de manera escrita, es importante señalar que la eficacia de las exclusiones no dependen de los aspectos comentados y dejados en la decisión por el juzgador de instancia, pues estos son más criterios de publicidad y/o de oponibilidad que de eficacia, puesto que al valorarlos, omite que la ineficacia del pacto de exclusiones opera de pleno derecho bajo la fórmula "*pro non scripta*", a modo de sanción que impone el ordenamiento jurídico a las cláusulas o pactos que contravienen las normas imperativas, el orden público o las buenas costumbres, consistente en que éstas no produzcan los efectos inmediatos ni los efectos finales que estaban llamados a producir, eliminándolos automáticamente de la realidad jurídica como si éstos nunca se hubieran realizado.

Para tal fin, es necesario precisar cuáles son las disposiciones que contienen la regla de ineficacia bajo análisis, toda vez que ha sido consignada en más de una codificación u ordenamiento. Dicha regla consiste en que "*las exclusiones deben figurar en la primera página de la póliza*" "*so pena de ineficacia de la estipulación respectiva*", la cual se encuentra en el **artículo 44 de la ley 45 de 1990** y en el **artículo 184.2 del E.O.S.F.**, cuyos textos rezan:

Requisitos de las pólizas: las pólizas deberán ajustarse a las siguientes exigencias:

1. *Su contenido debe ceñirse a las normas que regulan el contrato de seguro, a la presente Ley y a las demás disposiciones imperativas que resulten aplicables, so pena de ineficacia de la estipulación respectiva.*

(...)

3. *Los amparos básicos y las exclusiones deben figurar, en caracteres destacados, en la primera página de la póliza.*

En adición a estas normas, el estatuto del consumidor financiero estableció en su artículo 37 los requisitos mínimos que deben cumplir las condiciones negócias generales y los contratos de adhesión para ser eficaces, disponiéndose particularmente para el caso del contrato de seguro que "*el asegurador hará entrega anticipada del clausulado al tomador, explicándole el contenido de la cobertura, de las exclusiones y de las garantías*".

Precítese que la exclusión convencional comentada no figuró de manera expresa y en caracteres distintivos en la carátula de la póliza, por manera que ningún influjo podría tener la mentada exclusión de cara al análisis

del proceso, máxime cuando una limitación de tal magnitud, desnaturalizaría la función económica, el objeto y la causa del seguro de automóviles.

Si no fuera suficiente lo anterior para llevar al traste la decisión, súmese que el juzgador dio por acreditado sin estarlo que no solamente la póliza sino las condiciones generales fueron entregadas a la asegurada, sin que exista en el proceso un solo resquicio de prueba en tal sentido, para lo cual, baso su aseveración en el dicho de la propia asegurada en el entendido de manifestar que recibió la declaración de asegurabilidad y siquiera el certificado de vinculación a la póliza¹⁶. Precítese que las condiciones generales del producto no están consignadas en una hojita como le fue preguntado y así fue respondido por la demandante **MARIA TRINIDAD CIPAGAUTA SANA**.

Pese a que lo anterior solamente podría minar las expectativas del demandante en punto a la oponibilidad de la cláusula de exclusión, siempre que esta figurara en la caratula del contrato de seguro, súmese que el juzgador declaró probada la entrega de la totalidad de las condiciones generales sin que este hecho haya sido acreditado en el proceso.

Volviendo al motivo del reparo, valga la pena precisar que las mentadas disposiciones que contienen mandatos y/o requisitos de orden público para la eficacia de las exclusiones del riesgo no han sido derogadas, por lo contrario, el criterio establecido en ellas ha sido acogido por el seno de la Corte Suprema de Justicia en varias sentencias, de manera consolidada y reiterativa, entre las cuales se encuentran, por mencionar algunas, la sentencia 19 de diciembre de 2008, M. P. Arturo Solarte Rodríguez, ref.: 11001-3103-012-2000-00075-01.; sentencia de 25 de julio de 2013, M.P. Margarita Cabello Blanco, exp. 01591-00.; sentencia de tutela de 29 de enero de 2015, M.P. Margarita Cabello Blanco, STC514-2015. sentencia de 25 de octubre de 2017, M. P. Ariel Salazar Ramírez, STC17390-2017; sentencia de 10 de octubre de 2018, M. P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, STC13117-2018; Corte Suprema de Justicia, sentencia de 04 de febrero de 2019, M. P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, STC941-2019.

Al respecto, la corporación de cierre de la Justicia Ordinaria Civil en varias oportunidades ha aclarado que el marco legal que regula el tema de las exclusiones en las pólizas de seguro es de naturaleza pública y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, lo que vicia de ineficacia las estipulaciones de los contratos de seguros que se celebren con desconocimiento de dichas formalidades. *En consecuencia¹⁷, las exclusiones que contravengan los requerimientos legales, como su redacción en caracteres destacados en la primera página de la póliza, se tendrán en todos los casos como no escritas, tal lo ha afirmado esta Corte en STC del 25 de julio de 2013 (Rad. 01591-01) y STC514 del 29 de enero de 2015 (Rad. 2015-00036-00)*

Y el criterio jurisprudencial sigue el argumento, indicando¹⁸:

La elaborada interpretación del Tribunal, en suma, desconoció el imperio de la Ley y los lineamientos Jurisprudenciales que esta sede ha expresado en materia de cumplimiento de requisitos formales de las pólizas de seguros, lo que lo condujo a dar valor probatorio a unas exclusiones que no sólo eran tales-

¹⁶ PROCESO DIGITAL <31AUDIENCIA ART.372> Pregunta Dra. Diana Marcela Neira Hernández. Minuto 9: 20 ¿A usted se le entregó una hojita donde se establecía cual era el valor del vehículo, cuál era el valor asegurado y demás?, RTA: Si se entregó eso, pero yo no la leí, letra tan pequeña que yo no lo leí bien.

¹⁷ STC17390-2017, M.P. Ariel Salazar Ramírez.

¹⁸ IBIDEM.

como se indicó con anterioridad- sino que ni siquiera se demostró que hicieran parte del contrato de seguro.

Por todo lo anterior, es evidente que las exclusiones consignadas en las condiciones generales del contrato de seguro contravienen los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico, por manera que debe entenderse como ineficaces de pleno derecho.

• **EN CUANTO HACE A LA SEPARACIÓN DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL**

Como atrás quedo señalado, el juzgador enjuicio de eficaces las cláusulas de exclusión sin siquiera mencionar si estas cumplían con los requisitos contemplados en las leyes citadas en el reparo anterior, las cuales son consideradas de orden público, y, por ende, de obligatorio cumplimiento.

Además, es evidente que el juzgador no ofreció una exposición de motivos suficiente para apartarse de la aplicación del precedente jurisprudencial, lo que de suyo no solo dejó de aplicar una fuente primaria del derecho, sino que a contragolpe vulneró el principio de igualdad de trato ante la ley de mi patrocinada.

Recuérdese que la doctrina probable y el precedente jurisprudencial, constituyen dos vías distintas para darle fortaleza a la decisión judicial y con ello contribuir a la seguridad jurídica y al respeto por el derecho a la igualdad. En atención a lo anterior, el motivo de reparo se hace consistir en una falta de motivación como carga para separarse del precedente jurisprudencial, ya que la Corte Suprema de Justicia ha establecido de manera invariable las reglas sobre la aplicación de las normas contenidas en los artículos 44 de la ley 45 de 1990 y en el artículo 184.2 del E.O.S.F, siempre que los hechos se subsuman en la hipótesis de la línea jurisprudencial, circunstancia que se aplica para el caso concreto.

Para tal fin, se hace una breve mención de las acciones constitucionales falladas ante la Corte Suprema de Justicia, por violación al precedente jurisprudencial sobre la materia de seguros que venimos comentando:

Es que en verdad la Magistratura confutada no precisó qué interpretación merecen los preceptos que regulan la materia bajo estudio, y concretamente los que atañen a las «exclusiones», a saber¹⁹:

Art. 44 de la Ley 45 de 1990 «Requisitos de las pólizas. Las pólizas deberán ajustarse a las siguientes exigencias:

1º. Su contenido debe ceñirse a las normas que regulan el contrato de seguro, a la presente Ley y a las demás disposiciones imperativas que resulten aplicables, so pena de ineficacia de la estipulación respectiva.

2º. Deben redactarse en tal forma que sean de fácil comprensión para el asegurado. Por tanto, los caracteres tipográficos deben ser fácilmente legibles, y

¹⁹ STC13117-2018, M.P. Augusto Tejeiro Duque

3º. Los amparos básicos y las exclusiones deben figurar, en caracteres destacados, en la primera página de la póliza».

Art. 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero

requisitos de la póliza. Las pólizas deberán sujetarse a las siguientes exigencias: a. Su contenido debe ceñirse a las normas que regulan el contrato de seguro, al presente estatuto y a las demás disposiciones imperativas que resulten aplicables, so pena de ineficacia de la estipulación respectiva; b. Deben redactarse en tal forma que sean de fácil comprensión para el asegurado. Por tanto, los caracteres tipográficos deben ser fácilmente legibles, y **c. Los amparos básicos y las exclusiones deben figurar, en caracteres destacados, en la primera página de la póliza.**

Las Circulares Externas, emitidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, 007 de 1996, capítulo II, 1.2.1.2. A partir de la primera página de la póliza (amparos y exclusiones). Los amparos básicos y todas las exclusiones que se estipulen deben consignarse en forma continua a partir de la primera página de la póliza. Estas deben figurar en caracteres destacados o resaltados, según los mismos lineamientos atrás señalados y en términos claros y concisos que proporcionen al tomador la información precisa sobre el verdadero alcance de la cobertura contratada. **No se pueden consignar en las páginas interiores o en cláusulas posteriores exclusiones adicionales en forma distinta a la prevista en este numeral.**

Y 076 de 1999, «... 2. **Primera página de la póliza.** En esta página debe figurar, en caracteres destacados, según, los mismos lineamientos atrás señalados, y en términos claros y concisos que proporcionen al tomador la información precisa sobre el verdadero alcance de la cobertura contratada, los amparos básicos y todas y Radicación nº 11001-02-03-000-2018-02873-00 7 cada una de las exclusiones que se estipulen. Por ningún motivo se podrán consignar en las páginas interiores o en las cláusulas posteriores exclusiones adicionales que no se hallen previstas en la primera condición aquí estipulada» (subrayado fuera de texto).

Tampoco dijo nada en punto a la CSJ STC514-2015, cuya postura se reiteró en la CSJ STC17390-2017. Allí se acotó:

En ese orden de ideas, la «exclusión» contenida en el «anexo a la póliza para seguro de vida individual» que en el sub júdice fue aportado como medio de acreditación, prueba esta que el Tribunal acusado tuvo como sustento para fincar su resolución, según viene de verse, resulta contraria a lo dispuesto en la ley, toda vez que el marco legal que regula precisamente el tema de las «exclusiones en las pólizas de seguro», dada su naturaleza pública, es de obligatorio cumplimiento y, por ende su inobservancia torna los pactos que se hagan en contrario como ineficaces, esto es, que no producen ningún efecto en el tráfico jurídico.

Ergo, la autoridad censurada debió establecer si la estipulación de la «exclusión», que fue el pilar de su determinación, se ajustaba (o no) a los postulados emanados del legislador y la Superintendencia Financiera, es decir, si se encontraba en caracteres destacados, era comprensible su redacción y se ubicaba en la «primera página o caratula de la póliza»

Tal laborío era imprescindible en el sub examine, por manera que el ayuno de ese análisis, implicó un proveído desprovisto de legalidad.

4.- Por consiguiente, habrá de concederse el auxilio implorado.

La ratio decidendi fue acogida de igual manera, en la sentencia **STC514-2015**, proferida por la Magistrada ponente Margarita Cabello Blanco hoy Procuradora General De La Nación, en los siguientes términos:

En ese orden de ideas, la <exclusión> contenida en el anexo a la póliza de seguro de vida individual, que en el sub júdice fue aportado como medio de acreditación, prueba esta que el Tribunal acusado tuvo como sustento para fincar su resolución, según viene de verse, resulta contraria a lo dispuesto en la ley, toda vez que el marco legal que regula precisamente el tema de las exclusiones en la pólizas de seguro, dada su naturaleza publica, es de obligatorio cumplimiento y, por ende, su inobservancia torna los pactos que se hagan en contrario en ineficaces, esto es, que no producen ningún efecto en el trafico jurídico.

Es por ello, que los argumentos expuestos por el ad-quem censurado, se advierten contradictorios al entendido que sobre el tema dispuso el legislador, **circunstancia por la que habrá de impartirse las órdenes pertinentes en aras de conjurar dicha anomalía.**

Con vista en el valor del precedente jurisprudencial, debe indicarse que, la decisión del juzgador de instancia, no cumplió con las condiciones para apartarse del precedente vinculante en la materia. Por todo, a pesar de que nuestro sistema jurídico reposa en una tradición de derecho legislado, las autoridades judiciales están llamadas a reconocer la fuerza vinculante del precedente judicial, por lo que la autonomía judicial no puede constituirse en una imposición para apartarse de aquel sin justificación alguna, como pasa en la decisión escrutada. Por lo tanto, para separarse de la decisión que venimos sugiriendo, el a quo debió dejar de manera pública las razones que demostraran de forma suficiente que la interpretación alternativa ofrecida en la decisión desarrolla mejor los postulados constitucionales; motivación que fue extrañada en la sentencia.

Por todo lo anterior, dejo debidamente sustentado el recurso de apelación, haciendo claridad que, sin embargo, pese a ser la postura exigida, la adoptada por la Corte Suprema de Justicia con fuerza de precedente, aquella no hace cosa distinta a reproducir le teleología de una norma que se encuentra vigente, y que por consiguiente debe ser aplicada al caso concreto. Es decir, a fuer de la aplicación del precedente, le es exigido al juez respetar el estado de derecho aplicando las normas que contemplan requisitos con fuerza de eficacia en tratándose de las cláusulas de exclusión en el marco del contrato de seguro.



Diego A. Pedraza S.

Diego Alejandro Pedraza Sandoval

Abogado universidad libre
Consultor en derecho comercial y de seguros

En los términos anteriores, se muestra evidente el quiebre de la decisión, cumpliendo a través de este escrito con la sustentación del recurso de apelación en los términos del artículo 12 de la ley 2213 de 2022.

Del Honorable Juez de la República de Colombia, con todo mi respeto y admiración,

DIEGO ALEJANDRO PEDRAZA SANDOVAL

c.c. 1.019.124.566 expedida en Bogotá

T.P. 344.790 del C.S. de la J.

Dialejo_pedra@hotmail.com ; abogadodefender@outlook.com

Móvil 300-5929788

“LA ABOGACÍA NO ES SIMPLEMENTE UN OFICIO, ENTRE TANTOS, NI SIQUIERA UN MEDIO PARA GANAR LA VIDA, SINO EL INSTRUMENTO DE QUE LA PERSONALIDAD HUMANA SE SIRVE PARA VER RESPETADOS Y GARANTIZADOS SUS DERECHOS Y SU LIBERTAD”

José J. Gómez

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado 49 Civil del Circuito
De Bogotá

Comandante Superior
de la Inducción

TRASLADO ART. 12

En la fecha 08/Sept/2022 se presentó traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 12 del
ley 2213/22 el cual corre a partir del 09/Sept/2022
y vence el: 15 SET. 2022

La Secretaria: _____